



ACLARACIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 427

Santiago, 13 MAY 2016

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; expediente administrativo de medidas provisionales MP-006-2016 y; expediente administrativo sancionatorio Rol D-2-2015.

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente es un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstos.
2. El día 19 de abril de 2016, Eco Maule S.A. presentó ante esta Superintendencia una solicitud de aclaración de la Resolución Exenta N° 254, dictada por la SMA el día 24 de marzo de 2016, que impuso una serie de medidas provisionales en contra del relleno sanitario de propiedad de Eco Maule. La letra b) de dicha resolución establece que: *"En forma previa a la disposición del lodo en el mono relleno, se deberá someter éste al proceso de reducción de humedad contenido en el considerando 3.1 de la RCA N° 104/2014, de manera tal que todo el lodo ingresado al mono relleno cuenta con una humedad inferior al 60%".*
3. El solicitante detalla en su presentación que la Resolución Exenta N° 254 tiene una contradicción interna, ya que la medida provisional exige en su letra b) una humedad de un 60%, mientras que en su letra c) exige que la empresa cumpla con el porcentaje de humedad establecido en la RCA N° 104/2014, que es de un 40%. El fundamento de la solicitud se encuentra en las últimas precipitaciones caídas en la zona *"que han elevado la humedad de los lodos dispuestos en cancha por sobre el 40%, límite porcentual que la*

empresa había podido cumplir hasta la fecha atendido las buenas condiciones meteorológicas propias de la temporada estival que acaba de concluir”.

4. En aplicación de las facultades de aclaración conferidas en el inciso tercero del artículo 13 y en el artículo 62 de la Ley 19.880, en este acto se procede a aclarar que la Resolución Exenta N° 254, exige un nivel de humedad de un 40% para el ingreso de lodos sanitarios al mono relleno aprobado mediante la RCA N° 104/2014.

5. El porcentaje consignado originalmente en la Resolución Exenta N° 254, responde a un error de referencia que se originó a partir de lo indicado en el considerando 3.1 de la RCA N° 104/2014, que establece que: **“La disposición en el mono-relleno de lodos compostados sólo se hará con una humedad inferior al 40%”**, y que ha reglón seguido señala: **“Mezcla de lodos con material estructurante (lodo compostado seco, u otro material que permita mantener la estructura de pila) en una proporción 1:1 medido en volumen, la proporción puede variar de acuerdo a la humedad de ingreso de los lodos frescos, el resultado de la mezcla debería presentar una humedad menor al 60%.”**

6. Sin embargo, la RCA N° 104/2014 es clara en cuanto a exigir un 40% de humedad para el ingreso de lodos al mono relleno. Distinta es la humedad que debe alcanzar el lodo al inicio de su proceso de reducción de humedad, que en un principio debe ser de un 60% y que se va reduciendo paulatinamente a través del proceso de volteo de las pilas, el que se realiza cada tres días y por un periodo de por lo menos 25 días, hasta llegar a un nivel inferior al 40%, que le permite ingresar al mono relleno.

7. Sin perjuicio del error de referencia mencionado, a la fecha la empresa ha interpretado adecuadamente la letra b) de las medidas dispuestas por la Resolución Exenta N° 254, puesto que en su Informe de Medidas Provisionales de fecha 15 de abril de 2016, declara **“Una vez que el lodo alcanzó una humedad igual o inferior al 40% es depositado en el mono relleno”** (el destacado es nuestro). Asimismo en el Anexo N° 7 de dicho informe se acompañan los reportes de humedad de ingreso al mono relleno, según los informes de laboratorio de ANAM, registrándose un porcentaje de humedad mínimo de 27,97%, y uno máximo de 30,36%.

8. La solicitud de aclaración presentada por Ecomaule permitió constatar el error de referencia de la Resolución Exenta N° 254, así como también que la RCA 104/2014 exige que los lodos que ingresan al mono relleno tengan un 40% de humedad, por lo que en definitiva esta es la cifra que debe primar y que debe ser cumplida por el solicitante. Asimismo se debe destacar que el presente error de referencia no le ha producido ningún tipo de perjuicio a Ecomaule, ello porque el 60% de humedad constituye un nivel más laxo que el permitido por la RCA 104/2014, y además porque la empresa siempre ha informado que los lodos que ingresan al mono relleno tienen un nivel de humedad menor al 40%.

9. Finalmente es necesario anotar que en la renovación de la medida provisional, decretada a través de la Resolución Exenta N° 371 del 29 de abril de 2016, el nivel de humedad exigido a los lodos que ingresan al mono relleno es de un 40%.

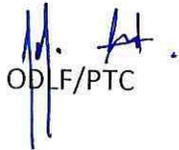
RESUELVO:

ACOGER la solicitud de aclaración requerida por Eco Maule S.A. con fecha 19 de abril de 2016, rectificando el porcentaje de humedad exigido a los lodos que ingresan al mono relleno, el cual no puede superar el 40%.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
ORIENTE
★ SUPERINTENDENTE FRANZ THORUD
GOBIERNO DE CHILE
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



ODLF/PTC

Notifíquese por carta certificada:

- Empresa Eco Maule S.A., domiciliada en Ruta 5 Sur, Kilómetro 221, Fundo Palermo, Comuna de Río Claro, Provincia de Talca, Región del Maule.

C.C.

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.